



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 015 2022 00402 00

AUTO ACLARA Y REQUIERE OFICINA DE REGISTRO

Asistiéndole razón a la parte actora, en su solicitud (PDF 102, cuaderno medidas cautelares), el Despacho, con apoyo en lo normado en el artículo 285 del Estatuto Procesal, aclara el numeral 4° del auto de fecha 21 de marzo de 2024 (PDF 101, cuaderno de medidas cautelares) en el siguiente sentido:

4°. Requerir a la Oficina de Registro Zona Centro de la ciudad de Bogotá, con el fin de que informe las resultas de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-159180, teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución No. 00755 de 2023, proferida por esa misma entidad. Por secretaría en el oficio respectivo deberá precisar que la ejecutada cambió su razón social de PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C a PROURBANOS CIMA SAS, pero que su Nit sigue siendo el mismo, esto es 800.092.840-6, tal y como se comunicó en el oficio No. 0106 del 26 de enero de 2023, del Juzgado 15 Civil del circuito de Bogotá, por lo que si esa sociedad era titular del derecho de dominio para la fecha en que se radicó el embargo, debió procederse de conformidad. Atendiendo lo manifestado por el extremo ejecutante remítase la comunicación respectiva a la dirección electrónica documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co y ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, con copia al buzón electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, adicionalmente adjúntese copia digital del oficio referido.

En vista de lo anterior, y como se acogió la solicitud de aclaración, el Despacho no se pronunciará del recurso de reposición subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 5 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c05d1db9554dc4d71556dcaa33c1dd0b0d186e73ef0616cda32cd29522c226**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 015 2022 00402 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIÓN PREVIA

En atención a la gestión de notificación efectuada por la parte ejecutante al Consorcio Nueva Esperanza, que obtuvo resultado favorable con el envío que obtuvo acuse de apertura el 1 de abril de 2024¹ es procedente, conforme lo reglado en el canon 438 del Código General del Proceso, resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de Prourbanos Cima² contra la providencia de data 18 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, decide el Despacho aquel recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que el auto atacado debe revocarse dado que, en primer lugar, la factura acá ejecutada ya fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá que negó la orden de pago, determinación que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de agosto de 2022, con fundamento en la falta de acatamiento de los requisitos formales del título valor contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y el canon 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Puntualizó que la factura no cuenta con la constancia de aceptación tácita regulada en aquellas normas, como se deriva de la inexistencia de eventos registrados en el RADIAN, situación que fundó las decisiones aludidas, proferidas por el Homólogo 36 y el Tribunal Superior de esta ciudad.

De otro lado, el recurrente interpuso la excepción previa que denominó “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” en la que argumentó que no se demandó a la totalidad de miembros que componen el Consorcio Nueva Esperanza, siendo esto necesario en tanto que las obligaciones de naturaleza privada afectan a todos los integrantes de aquel, por lo cual debió pretenderse el pago de todos los consorciados, conforme el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Precisó que sólo en torno a los actos con la administración pública en desarrollo de contratos opera la solidaridad entre los miembros del consorcio.

En el término del traslado del recurso³ la ejecutante se opuso a su concesión.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el inconforme, a fin de que, si se incurrió en algún yerro, la determinación se revoque o se reforme.

¹ Archivo 25, página 3.

² Archivo 21.

³ Archivo 22.

Tratándose de procesos ejecutivos el artículo 430 de la misma codificación dispone que por medio de la reposición enderezada contra la orden de apremio solamente se puede discutir en torno a los “requisitos formales del título ejecutivo”; además, el numeral 3 del canon 442 *eiusdem* pregona que “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Para resolver el caso concreto, al haberse propuesto recurso de reposición contra la orden de pago por aspectos de la factura centro del asunto y, a su vez, invocando la configuración de una excepción previa, el despacho resolverá primeramente la defensa dilatoria, por tener directa injerencia en las formas del proceso y, de no estar probada, se ahondará en los requisitos formales del título valor.

Por lo anterior, corresponde precisar que el despacho debe resolver sobre la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que fue formulada por la parte ejecutada, a fin de determinar si tiene o no prosperidad en el presente trámite.

Al respecto, cabe indicar que las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y a través de las mismas se busca subsanar los yerros formales incurridos en el trámite del proceso. Es decir, purifican la actuación con el objeto de impedir futuras nulidades y fallos inhibitorios.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que,

“En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; y de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor⁴”. (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, sobre la excepción previa incoada, el litis consorcio necesario a voces del artículo 61 del Código General del Proceso, se presenta: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En lo que toca con la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, en el caso concreto, debe clarificarse que:

“Los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación provenientes de la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y organizan mancomunadamente para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial y lucrativo, como lo es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos, de toda índole, para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos⁵”

Ahora bien, con apoyo en lo normado en el artículo 785 del Estatuto Comercial se tiene que: “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”, por lo que en el caso de facturas

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁵ Concepto Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

electrónicas, como ocurre en la presente litis, es el ejecutante quien decide frente a que obligados ejerce la acción de cobró, por lo que no era deber de ese extremo procesal dirigir el proceso contra todos los integrantes del Consorcio, pues aquí las normas que deben primar son las del Código de Comercio, que son las que gobiernan el negocio jurídico que implicó la creación de título.

Ahora bien, no se desconoce que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, enseña que “En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.” Pero ello se refiere a las responsabilidades asumidas frente a la Entidades Públicas con las que celebren contratos, pero ello no se extiende a los derechos de particulares, en especial, lo referente a la ejecución de facturas, por ejemplo, como ya se indicó en el párrafo anterior.

Por lo anterior, no se acoge el medio exceptivo dilatorio en cuestión.

En lo referente a los requisitos formales del título contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y el canon 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, específicamente el tema de la falta de aceptación tácita, se tiene que en el expediente obra la siguiente certificación:

Detalle de entrega

Tipo: FACTURA-UBL	Documento: 8	Estado del documento: Aceptado
Fecha de emisión: 2021-03-12 08:03:12	Comprador: CONSORCIO NUEVA ESPERANZA	Estado de entrega: Entregado

Estado de entrega		Auditoría entrega por correo		
Estado de entrega	Fecha	Fecha	Canal	Medio
Aceptado	2021-03-17 08:27:17	hace 6 meses	Portal	Portal
Acusado	2021-03-17 08:27:17	hace 6 meses	Portal	Portal
Radicado	2021-03-12 08:26:50	hace 6 meses	EMAIL	facturack
Entregado	2021-03-12 08:26:38	hace 6 meses		

6

Para el Despacho, la parte actora si acreditó la “aceptación tácita” de la factura, pues así lo indica el documento en cita, ahora bien, frente a que la precitada constancia deba constar en el RADIAN, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“... no debe olvidarse que el RADIAN es apenas una de las funcionalidades de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, destinada sólo para la circulación de las facturas electrónicas y los eventos asociados a ella. Es decir, no parece acertado afirmar que en el RADIAN deban inscribirse o generarse los eventos que originan la aceptación; éstos, como se vio atrás, los debe generar el adquirente en el sistema de facturación, de la misma forma en que el facturador expide el instrumento.

(...)

Como puede verse, el registro de la factura electrónica en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un título valor. Ello se explica porque en materia de títulos electrónicos, su registro en cabeza de un tercero permite garantizar la equivalencia funcional respecto de los títulos

⁶ Hoja PDF07, Cuaderno Principal

físicos, en cuanto a que exista un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo.

Dicho en otras palabras, el registro permite materializar los principios de legitimación y circulación de los títulos valores. Bajo esa perspectiva, pueden existir facturas electrónicas de venta – títulos valores registradas en el RADIAN y otras que no, dependiendo de si la intención del emisor es ponerlas a circular, esto es, transferirlas mediante endoso. Las primeras están llamadas a circular, mientras que las segundas el emisor no podrá endosarlas, sin que ello lo prive del derecho a ejecutarla frente a su deudor, adquirente del producto o del servicio”.⁷

Así las cosas, no es necesario para la ejecución de una factura electrónica, que se registre en el RADIAN, la aceptación tácita, puesto que tal exigencia se aplicará únicamente cuando se pretenda que el instrumento circule, no teniendo sustento el reproche propuesto, pues en el caso de marras, el título valor no circuló.

Ahora bien, frente a las decisiones judiciales que se adjuntaron al recurso, debe precisarse que la sentencia citada anteriormente, es posterior a esas determinaciones, y que aquellas no se instituyeron en una cosa juzgada, pues el acreedor, aun cuando se niegue mandamiento de pago, puede retirar la demanda y formular una nueva acción de cobro, luego, las interpretaciones realizadas allí, al día de hoy y conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que este estrado judicial debe acoger, no tienen cabida en el presente caso, tampoco asistiéndole razón a la memorialista en su dicho.

Por lo anterior, los argumentos vertidos por el extremo ejecutado no son de recibo, razón por la cual el recurso horizontal se negará y la decisión atacada se mantendrá; de igual forma, se dispondrá realizar el control de términos del caso.

Con fundamento en lo precedente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, confirmar el proveído por medio del cual se libró orden de pago.

TERCERO: Por secretaría contrólense los términos para que la parte demandada conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 05 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

⁷ Sala de Casación Civil, sentencia STC11618-2023 del 23 de octubre de 2023. Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76744ca4e132bc9db82b89d760ebf8efdabec4d76ae23acea09dee808b0022da**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

15 2023 145

NIEGA ACLARACIÓN

Vista la petición de aclaración, elevada por el apoderado de la parte actora (PDF 06, cuaderno excepciones previas), el Despacho niega la misma, puesto que se refiere a un tema secretarial; no obstante, se pone de presente al memorialista que conforme el escrito obrante en el PDF 04 del cuaderno en mención, ya recorrió el traslado de la excepciones previas propuestas, en la oportunidad procesal respectiva, que corresponde al efectuado en auto de fecha 14 de marzo del año que avanza (PDF 03, ib.), por lo que una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 5 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán

Secretaria

Firmado Por:

hmb



German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dbf6dbd0fd27a9f84d58debd4e42a83b9af7ca46fdfe0b48e8de262051d913**

Documento generado en 02/08/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 015 2023 00145 00

AUTO RELEVA CURADOR AD-LITEM, ODENA INCLUIR Y REQUIERE 317 C.G.P.

En atención a las diferentes peticiones y actuaciones que anteceden el Juzgado, **resuelve:**

1. Por ser procedente se releva del Cargo de Curador Ad-litem al abogado Miguel Espinosa Llaña, al encontrarse domiciliado fuera del país (PDF 37, cuaderno principal).
2. Por secretaría, inclúyase el presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.
3. Previo a continuar el trámite de las diligencias, se requiere a la parte actora, a fin que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula respectivo, en atención a que desde el 10 de julio de 2023, se remitió a la Oficina de Registro, el oficio comunicando la medida cautelar, correo electrónico que se copió al apoderado judicial del extremo demandante (PDF 14, cuaderno principal). Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme con lo normado en el numeral 1° del art. 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 5 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77554dbe0e7268607096e1229aa5e2e02240234571cd5df241a1750bc75fa3a4**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 017 2022 00356 00

AUTO ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA y REQUIERE

En atención a las diferentes peticiones y actuaciones que anteceden, el Juzgado, **resuelve:**

1. Aceptar la renuncia al poder que allegó el abogado Jesualdo Araujo Calderón, como apoderado de Carlos Antonio Muñoz. Atendiendo que dio cumplimiento a las previsiones contempladas en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Respecto de la petición efectuada por el demandante en causa propia, de solicitar el secuestro del inmueble (PDF 36), se le pone de presente que las solicitudes que eleve deberán ser efectuadas mediante apoderado judicial, pues se debe acreditar derecho de postulación, atendiendo la cuantía del asunto. (Art. 73 C.G.P.)
3. Atendiendo el poder¹ allegado, se reconoce personería al Dr. José Ignacio Cárdenas Perea, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido. Por secretaría remítasele el link del expediente al profesional en mención.
4. En aras de establecer el estado real de las obligaciones a cargo del inmueble, se requiere a los extremos procesales, para que informen dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, si las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2648 del 28 de noviembre de 1996, de la Notaria 26 del Círculo notarial de Bogotá, a favor de Guillermo Pinilla Hernández, se encuentran vigentes, y si no lo están, precisar las razones por las cuales, dicha garantía real no ha sido cancelada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, conforme anotación No. 017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

¹ PDF40AportaPoderDemandante.

JUEZ

(2)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 05 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f48a4e976cad3a2b2e8afac2293fe16571e0f2de4abe2712d0f3f90c09d3a44**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 017 2022 00356 00

AUTO DECRETA VENTA

Por ser procedente, comoquiera que el convocado no propuso excepciones de mérito o se opuso a la división del predio objeto de demanda, hay lugar a proferir el auto de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El demandante Carlos Antonio Muñoz pretende se declare “*la venta en pública subasta del bien inmueble; ubicado en la calle 70 Nro. 5 38-40, BL2, Apto. 302... [al que] le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C457632*”, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda¹.

2.- Como sustento fáctico de su pretensión adujo, en resumen, que adquirió el predio objeto de división junto con la demandada por compra realizada mediante la Escritura Pública No. 897 del 8 de marzo de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá; y que, no existe pacto de indivisión entre ellos.

Además, aportó un dictamen pericial² donde se refirió que “*teniendo en cuenta la norma urbana y que el inmueble se encuentra sujeto bajo el régimen de propiedad horizontal... no es susceptible de dividirse físicamente*”, con lo que se entiende que lo viable es la venta.

3.- La demanda se admitió, por el Juzgado Quince (17) Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 23 de mayo de 2023³, proveído del que la demandada se notificó, y por medio de apoderada de pobres contestó la demanda sin proponer excepciones o alegar pacto de indivisión⁴.

CONSIDERACIONES

1.- En tratándose de la división material y venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. // La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. // En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

¹ Archivo 04

² Hoja 62, archivo 03

³ Archivo 14

⁴ Archivo 19

De ahí que, solo los dueños de la cosa común se encuentran legitimados para ser parte dentro de un litigio divisorio.

2.- En el asunto de marras, se anexó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este pleito donde consta la inscripción de la compraventa efectuada en favor de los litigantes, mediante la Escritura Pública Escritura Pública No. 897 del 8 de marzo de 1993, de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (anotación No. 007⁵). Lo que basta para concluir que ambos son los propietarios, en igual proporción, del predio objeto de división.

Y es que, refiere la Corte Suprema de Justicia que “[l]a certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, [...]” (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)⁶ (subrayas del despacho). Con lo que, es suficiente el certificado para acreditar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de los aquí intervinientes, pues los mismos ostentan la titularidad del derecho de dominio del predio.

3.- Dilucidado lo anterior, debe resaltarse que la parte demandante instó la venta del bien objeto de la *litis*, la que, como se dedujo, no fue objeto de oposición por su contradictora, lo que la hace plausible; aunado a que los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión y tiene respaldo del criterio del perito, que señaló que la división material no es posible.

Por ende, se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de litigio, la que deberá materializarse conforme lo señala el canon 411 del Código General del Proceso.

4.- Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar, previo secuestro, la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-457632, ubicado en la Calle 70 No. 5-22 bloque 2 apartamento 302 de Bogotá, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Tener en cuenta el avalúo aportado por el extremo demandante, conforme el artículo 411 del C.G.P.

TERCERO: Previo a librar despacho comisorio, se requiere a las partes para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, informen al Despacho si el inmueble ha sido secuestrado por orden de los embargos registrados en las anotaciones Nos. 023 (Juzgado 9 de Familia de Bogotá) y 024 (Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá), de ser ello así, deberán allegar la respectiva acta de secuestro; adicionalmente, precisarán el estado actual de esas diligencias, y las razones por las cuales no se han cancelado dichas cautelas; así mismo, deberá manifestarse si el acreedor hipotecario Guillermo Pinilla Hernández (anotación 017) fue citado dentro de dichas diligencias.

CUARTO: Indicar que los gastos que ocasione la división sean a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

⁵ hoja 5, archivo 31

⁶ Sentencia STC15887-2017, 3 oct. 2017, MP Ariel Salazar Ramírez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 5 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b834645ada8185b89f41c9a6421a7280852bfcbbba2e6ae78d7e947c02c5c5a**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 017 2022 00416 00

CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

Encontrándose las actuaciones al Despacho, considera necesario este estrado judicial realizar un control de legalidad, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., y el artículo 132 de la misma codificación.

En efecto, se tiene que los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso disponen que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso la tiene toda persona natural o jurídica, por manera que acaecido el fallecimiento o liquidada la sociedad, cesa aquella facultad, lo que impide que puedan ser convocados al trámite judicial.

Por ello, al tramitar un proceso contra una persona fallecida, claro resulta que el trámite estará en contravía e las disposiciones legales, por cuanto no podía citarse como parte, por no gozar de capacidad, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, según el caso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.

[...] Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”¹.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que luego de una revisión efectuada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consulta Defunción² con los números de identificación de los demandados que reportan en el expediente, se evidenció que los convocados Julio Cesar Sánchez Sierra, María Rene Bulla De Sierra, Luis Eduardo Aldana Soto, Maritza Lasprilla De Barrera, Oscar Alberto Sánchez Sierra, Jaime Orlando Fino Russi, Jorge Beltrán Sánchez, María Del Carmen Ayala De Daza, Luz Myriam Daza Novoa, León Ramiro Mateus Romero, Ana Josefa Ruiz Pérez, José Ignacio López Ayala y Luz Marina Reyes Mojica, fallecieron.

Ahora bien, conforme la consecuencia procesal que puntualizó la jurisprudencia analizada y dado que aquella situación no se advirtió al momento de calificar la demanda, corresponde

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 8 de septiembre de 1983, MP Germán Giraldo Zuluaga.

² <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, comoquiera que el proceso no puede avanzar en contra de quienes carecen de capacidad para ser parte, por su deceso.

Pero, además, de una revisión del certificado de tradición y libertad el despacho denotó algunas irregularidades en la formulación de la demanda que también deben ser corregidas, en acatamiento al numeral 5 del canon 375 del Código General del Proceso, que prescribe: “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” y en aras de lograr la debida integración del contradictorio y evitar nulidades.

A modo de ejemplo, el despacho evidenció que no hay una inscripción que les confiera el dominio sobre el predio de mayor extensión a los demandados Blanca Elvira Herrera Vda. de Sierra e Isauro Alfonso Sierra Herrera; mientras que, a través de las anotaciones 21, 93 y 173 se les adjudicó un porcentaje del inmueble de mayor extensión a Germán Enrique Muñoz Torres, Juan de Jesús Villa Rojas, Herney Ocoro y Andrés Felipe Cruz Ocampo, respectivamente, quienes, según el certificado, no han vendido su propiedad, pero no fueron convocados al presente asunto.

Por lo anterior, se declarará la nulidad aludida y se inadmitirá la demanda para que el extremo interesado proceda con las correcciones pertinentes en el proceso de marras.

Finalmente, una vez se resuelva de la admisión de la demanda, se emitirá pronunciamiento del poder allegado por la sociedad Holcim S.A. (PDF 057)

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 132 del Estatuto Procesal, se declara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda fechado 4 de mayo de 2023, inclusive; conforme se consideró en el presente proveído.

SEGUNDO: Previo a admitir la demanda de conformidad a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Aporte los registros civiles de defunción de Julio Cesar Sánchez Sierra, María Rene Bulla De Sierra, Luis Eduardo Aldana Soto, Maritza Lasprilla De Barrera, Oscar Alberto Sánchez Sierra, Jaime Orlando Fino Russi, Jorge Beltrán Sánchez, María Del Carmen Ayala De Daza, Luz Myriam Daza Novoa, León Ramiro Mateus Romero, Ana Josefa Ruiz Pérez, José Ignacio López Ayala y Luz Marina Reyes Mojica; o, en su defecto, la radicación de la petición respectiva, según el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.
2. Corrija el poder y el libelo, en atención a que no es posible demandar a personas fallecidas; en su lugar, convoque a sus herederos determinados (si los conoce) y a los herederos indeterminados (art. 87 del C.G.P.).
3. En caso de conocer los herederos determinados de los fallecidos, aporte los registros civiles que acrediten la calidad en la que actúan (art. 85 C.G.P.), e informe sus números de identificación y datos de notificaciones (num. 2 y 10, art. 82 C.G.P.).
4. De cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso dirigiendo la demanda a las personas naturales y/o jurídicas que figuren como titulares de un derecho real, según la información que reposa en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión y a lo considerado en este proveído.
5. Informe los números de identificación personal de los demandados: Abdón Sierra Acevedo, José Isauro Sierra Acevedo, Germán Rodríguez Sierra, Enrique Bojacá Sierra, Aristides Bojacá Sierra, Concepción Bojacá de González, Clara Jova Bojacá

de Vaca, Carlos Arturo Bojacá Sierra, Miguel Antonio Bojacá Sierra, Mercedes Bojacá Sierra, Hugo Bojacá Sierra, Edgar Bojacá Sierra, Julia Amparo del Rosario Bojacá Sierra, Maureen Bulla de Meza, Blanca Elvira Herrera Vda. de Sierra, Isaura Alfonso Sierra Herrera, Dolores Aponte de Sierra, Clara Sierra de Aldana, Gloria Elena Sierra Aponte, Carlos Eduardo Sierra Aponte, Martha Patricia Sierra Aponte, William León Ramírez y Rafael Andrés Santrich Mejía; y, con base en ellos, corrobore que no han fallecido.

Adviértase que, de haber fallecido alguno de los convocados, deberá aportar prueba de su fallecimiento y demandar a sus herederos (arts. 58, 82 y 87 del C.G.P.).

6. Aporte los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas: Inversiones Jairo Hernández Díaz e Hijos y Compañía S. en C., Drive In La Rotonda Ltda., Sociedad Proyectos e Inversiones Riscos Ltda., Becerra Calderón y Cia S. en C. y Autos Bencar Cardozo & Cia S.A.S.; con no más de 30 días de expedición.

Con base en ellos, informe en la demanda los datos de identificación y de contacto de los representantes legales de cada una.

7. De cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la debida identificación del predio objeto de pertenencia, y del inmueble de mayor extensión.

Por lo anterior, si los predios son urbanos precise sus nomenclaturas y linderos actuales; y, si son rurales, indique el nombre con el que se conoce en la región cada predio, así como su localización y colindantes.

8. Indique el correo electrónico de todos los testigos o, de ser el caso, precise que no los conoce; según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Se advierte que, toda la documental requerida debió ser obtenida con anterioridad a la presentación de la demanda, puesto que las facultades oficiosas del Despacho, sólo se despliegan una vez se haya agotado el ejercicio del derecho de petición, y la información no se haya suministrado (inciso 2 art. 173 y numeral 10° art. 78 C. G. del P.).

10. Incluya todas las correcciones aquí ordenadas, en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO: Una vez se resuelva respecto de la admisibilidad de la acción se resolverá lo pertinente al poder allegado por la sociedad Holcim S.A.

Se advierte que contra la decisión de inadmitir la demanda no procede recurso alguno (inciso 3° art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 05 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán

Secretaría

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976264a5971a6e3a1fa2153887ef5ef9f93fced46c363d9cdb1e66de08934d2a**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 033 2023 00167 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adiada 10 de abril de 2024², que la requirió para que prosiguiera con el trámite intimatorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que dicho aparte del auto debe revocarse porque agotar la diligencia de notificación mediante aviso, desconoce el derecho de los demandados a ser emplazados y representados por curador *ad litem*, además esta clase de asuntos tienen características especiales.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el inconforme, a fin de que, si se incurrió en algún yerro, la determinación se revoque o se reforme.

Por su lado, una vez admitido el trámite se ordenó la notificación del extremo pasivo conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo actor presentará reproche alguno, por lo que les es vinculante.

Asimismo, verificado el asunto, se evidencia que el Despacho tuvo en cuenta los citatorios remitidos al extremo demandado, cada uno de estos con resultado positivo, sin que ello sea óbice para emplazar al extremo pasivo, pues como se ha dicho líneas atrás, deberá continuarse el enteramiento del asunto en este caso conforme lo normado en el canon 292 de la codificación procesal vigente, intimación que propende por efectivo y real enteramiento de los convocados, pues el emplazamiento ha de ser la última opción a agotar, en aras de garantizar de forma material el derecho de contradicción y defensa.

En este sentido, atendiendo las cargas asignadas a cada parte en el proceso, es claro que al extremo actor le compete efectuar la notificación del extremo pasivo, por lo cual, el requerimiento final del inciso objeto de reproche de la decisión recurrida estuvo acorde a derecho.

Por lo expuesto, la decisión se mantendrá.

3.- Por lo anterior el Despacho,

¹ PDF24RecursoReposicióndemandante.

² PDF23AutoNoTieneCtaNotificacion.

RESUELVE

ÚNICO: Confirmar el auto de data 10 de abril de 2024, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR JUEZ

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 5 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0f1a311c8b9591a43b2eddb1cef33d9be7c42707142af83163bb0386dd185**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 051 2023 00083 00

AUTO NIEGA SOLICITUD- REQUIERE A LAS PARTES

En atención a las diferentes peticiones y actuaciones que anteceden, el Juzgado, **resuelve:**

1. Negar la solicitud de levantamiento de cautelas elevada por el extremo demandado (archivo 21) puesto que dentro de las presentes diligencias no se ha decretado ninguna medida cautelar.
2. Requerir a las partes, para que informen dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, si ya terminó el procedimiento de recuperación empresarial, y las resultas del mismo, en aras de disponer la reactivación de las diligencias o su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 05 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13842a4c87f16de3c21f57c501ff55da84601ca44ca4166a4ae20620d53170**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 051 2023 00204 00

AUTO PONE DE PRESENTE

Vista la petición elevada por el extremo actor, referente a la remisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos (archivo 20), deberá tenerse en cuenta que en el auto admisorio de la demanda (archivo 16) no se decretó cautela alguna sobre inmuebles, por cuanto sólo se ordenó la inscripción de la demanda frente a vehículos, decisión frente a la cual no se petitionó su adición o se formuló reparo alguno.

Por lo anterior, la secretaría no puede librar comunicación alguna, con destino a esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

**JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 93 fijado hoy 05 de agosto de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaría

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27048c9a480f8261849c2f115dfd5bfb28924e442d4e89ff0f0184d6796da3b**

Documento generado en 02/08/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>